



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 816

Bogotá, D. C., miércoles 16 de noviembre de 2005

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2005 SENADO

por la cual se adoptan medidas de protección a las empresas de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Las difíciles condiciones que afrontan numerosas empresas de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de taxi motiva la presente iniciativa parlamentaria con el fin de contribuir a su salvamento ya que representan de por sí mismas una valiosa fuerza empresarial y una formidable fuente de trabajo.

La dramática situación que afrontan estas empresas tiene su origen básicamente en la imposición de multas excesivas cuyo valor, en la mayoría de los casos, supera en mucho el patrimonio de tales empresas. La categoría de *excesivas* de dichas multas se puede explicar por una errónea interpretación de las normas que ignora principios fundamentales de derecho tales como los de legalidad, favorabilidad y presunción de inocencia como resultado de lo cual se producen estas multas confiscatorias, de consecuencias devastadoras, pues su monto no alcanza a cubrirse en un 10% con la totalidad del patrimonio de las empresas.

Le corresponde pues al legislador proveer las medidas necesarias para evitar el colapso total de este importante sector del transporte y por ello la propuesta que se somete a vuestra patriótica consideración en sus artículos 1º y 2º establece:

“Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es el de adoptar medidas de protección para todas aquellas empresas de transporte público terrestre de pasajeros en la modalidad de taxi en todo el territorio nacional, así como dictar normas de seguridad social para los trabajadores independientes conductores de taxis.

Artículo 2º. Protección a las empresas. Como una medida de protección a las empresas de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxis, cuyo patrimonio se ve seriamente amenazado por la imposición de multas excesivas, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte, deberá decretar una nueva tabla de multas en salarios mínimos diarios vigentes la cual no podrá estar por encima de los cien (100) salarios mínimos diarios vigentes, smdv.

Parágrafo. En las investigaciones que no estén en firme es decir, que no hayan agotado todas las instancias de la ley se deberán reliquidar las multas en materia de infracciones de transportes en salarios mínimos diarios y no en salarios mínimos mensuales”.

También se ocupa el presente proyecto de ley de aspectos de tanta importancia como la seguridad social en el campo de la salud de los conductores de taxis que no son propietarios de tales vehículos y que en la actualidad no cuentan con los servicios de protección debidos a su salud. **En este aspecto se toman en consideración las prescripciones de la 336 de 1996 las cuales establecen:**

“Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 35. Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la Dirección General de Seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de Policía Especializado en Transporte y Tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del Sena o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

El cuerpo especializado a que se refiere el inciso 1º de este artículo, estará integrado por miembros de la Policía Nacional e inicialmente continuará operando para el Transporte Terrestre Automotor, y cuando las circunstancias lo ameriten, se extenderá a los demás modos para lo cual deberán adoptarse las medidas administrativas y presupuestales correspondientes.

Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la

empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes”.

Como se puede observar las normas que regulan las relaciones laborales en el sector del transporte consagran de forma taxativa la protección de la seguridad social para los trabajadores independientes de todo este importante conjunto de la economía nacional. Por esta razón el presente proyecto de ley dispone:

“Artículo 3°. Vínculo laboral. Para los efectos de aplicación de la presente ley se considera que existe vínculo laboral regido por el Código Sustantivo de Trabajo entre la empresa de transporte propietaria de los vehículos de transporte público y el conductor del respectivo taxi de acuerdo con lo prescrito por el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

Parágrafo 1°. En el caso de conductores de vehículos tipo taxi que no son propiedad de la empresa de transporte sus dueños deberán vincularlos a la seguridad social como trabajadores independientes, los cuales serán protegidos de manera especial por el Estado, de acuerdo con el régimen de subsidios en salud, riesgos profesionales y pensiones, establecidos por las normas vigentes.

Parágrafo 2°. Las empresas de transportes verificarán el cumplimiento del parágrafo anterior en el momento de expedir o refrendar la tarjeta de control”.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores cabe recordar que siempre el Congreso de Colombia, frente a situaciones de tanta gravedad que comprometen la suerte del empleo y, por ende, la buena marcha de la economía nacional, ha adoptado medidas trascendentales que comportan una solución pronta y eficaz a estos graves problemas nacionales.

Por todas estas consideraciones grato me es cumplir con la honrosa misión que se me confió por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del honorable Senado de la República para presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 89 de 2005 Senado, por la cual se adoptan medidas de protección a las empresas de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y se dictan otras disposiciones, proyecto este que se le han realizado algunas modificaciones en su numeración y algunas de sus frases, a favor de una mayor claridad y precisión de las normas.

En consideración de las anteriores reflexiones y teniendo de modo principal la probada sensibilidad social de los honorables Senadores me permito someter a su ilustrada consideración la siguiente

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2005 SENADO

por la cual se adoptan medidas de protección a las empresas de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y se dictan otras disposiciones.

El artículo 1° del Proyecto de ley número 89 de 2005 Senado de la República, por la cual se adoptan medidas de protección a las empresas de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y se dictan otras disposiciones, quedará así:

“Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es el de adoptar medidas de protección para todas aquellas empresas de transporte público terrestre de pasajeros en la modalidad de taxi en todo el territorio nacional, así como dictar normas de seguridad social para los trabajadores independientes conductores de taxis.

El artículo 2° del Proyecto de ley número 89 de 2005 Senado de la República, por la cual se adoptan medidas de protección a las empresas de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 2°. Protección a las empresas. Como una medida de protección a las empresas de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxis, cuyo patrimonio se ve seriamente amenazado por la imposición de multas excesivas, el Gobierno Nacional por

intermedio del Ministerio de Transporte, deberá decretar una nueva tabla de multas en salarios mínimos diarios vigentes la cual no podrá estar por encima de los cien (100) salarios mínimos diarios vigentes, smdv.

Parágrafo. En las investigaciones que no estén en firme es decir, que no hayan agotado todas las instancias de la ley se deberán reliquidar las multas en materia de infracciones de transportes en salarios mínimos diarios y no en salarios mínimos mensuales”.

El artículo 3° del Proyecto de ley número 89 de 2005 Senado de la República, por la cual se adoptan medidas de protección a las empresas de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 3°. Vínculo laboral. Para los efectos de aplicación de la presente ley se considera que existe vínculo laboral regido por el Código Sustantivo de Trabajo entre la empresa de transporte propietaria de los vehículos de transporte público y el conductor del respectivo taxi de acuerdo con lo prescrito por el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

Parágrafo 1°. En el caso de conductores de vehículos tipo taxi que no son propiedad de la empresa de transporte sus dueños deberán vincularlos a la seguridad social como trabajadores independientes, los cuales serán protegidos de manera especial por el Estado, de acuerdo con el régimen de subsidios en salud, riesgos profesionales y pensiones, establecidos por las normas vigentes.

Parágrafo 2°. Las empresas de transportes verificarán el cumplimiento del parágrafo anterior en el momento de expedir o refrendar la tarjeta de control”.

El artículo 4° del Proyecto de ley número 89 de 2005 Senado de la República, por la cual se adoptan medidas de protección a las empresas de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 4°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Honorable Senador,

María Isabel Mejía Marulanda,
Senadora de la República, Ponente.

Proposición

Dese primer debate con su correspondiente pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 89 de 2005 Senado de la República, por la cual se adoptan medidas de protección a las empresas de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador,

María Isabel Mejía Marulanda,
Senadora de la República, Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2005 SENADO

por la cual se adoptan medidas de protección a las empresas de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es el de adoptar medidas de protección para todas aquellas empresas de transporte público terrestre de pasajeros en la modalidad de taxi en todo el territorio nacional, así como dictar normas de seguridad social para los trabajadores independientes conductores de taxis.

Artículo 2°. Protección a las empresas. Como una medida de protección a las empresas de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxis, cuyo patrimonio se ve seriamente amenazado por la imposición de multas excesivas, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte, podrá decretar una nueva tabla de multas en salarios mínimos diarios vigentes la cual no podrá estar por encima de los cien (100) salarios mínimos diarios vigentes, smdv.

Parágrafo. En las investigaciones que no estén en firme es decir, que no hayan agotado todas las instancias de la ley se podrán reliquidar las multas en materia de infracciones de transportes en salarios mínimos diarios y no en salarios mínimos mensuales.

Artículo 3°. *Vínculo laboral.* Para los efectos de aplicación de la presente ley se considera que existe vínculo laboral regido por el Código Sustantivo de Trabajo entre la empresa de transporte propietaria de los vehículos de transporte público y el conductor del respectivo taxi de acuerdo con lo prescrito por el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

Parágrafo 1°. En el caso de conductores de vehículos en la modalidad de taxi que no son propiedad de la empresa de transporte sus dueños deberán vincularlos a la seguridad social como trabajadores independientes los cuales serán protegidos de manera especial por el Estado, de acuerdo con el régimen de subsidios en salud, riesgos profesionales y pensiones, establecidos por las normas vigentes.

Parágrafo 2°. Las empresas de transportes verificarán el cumplimiento del parágrafo anterior en el momento de expedir o refrendar la tarjeta de control.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Mejía Marulanda,
Senadora de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2005 SENADO
por la cual se reforma el artículo 1° de la Ley 522 de 1999
Código Penal Militar.
EXPOSICION DE MOTIVOS

Una vez revisado el texto del proyecto de ley, se advierte que es Inconstitucional por cuanto el articulado propuesto no se encuentra en

concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 221 de la Constitución Nacional “*De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro*”.

Este artículo regula la competencia para juzgar delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública como miembros en servicio activo y consagra que quienes conocerán de estos delitos serán las **Cortes Marciales o Tribunales Militares**.

El proyecto de ley señala que quienes juzgarán estos delitos serán las **Cortes y los Tribunales**, no afirma que dichas Cortes y dichos Tribunales deben ser Marciales en el primer caso y Militares en el segundo caso; como lo señala la Constitución Política, dando lugar a que el articulado del proyecto se califique como inconstitucional, teniendo en cuenta que los preceptos contenidos en la Norma de Normas están bajo el amparo de la Jerarquía Constitucional y no pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.

Igualmente es necesario mencionar que la exposición de motivos es confusa y no justifica claramente la finalidad del proyecto, dando lugar a diversas interpretaciones sobre el articulado propuesto.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito solicitar a los miembros del honorable Senado de la República archivar el Proyecto de ley número 117 de 2005 Senado, *por la cual se reforma el artículo 1° de la Ley 522 de 1999 Código Penal Militar.*

Respetuosamente,

Jesús Angel Carrizosa Franco,
Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2004 SENADO
Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de noviembre de 2005, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 468 años de Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, que cumple el próximo 6 de octubre de 2005.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 2005 y 2006, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, así:

- Construcción planta de tratamiento de aguas residuales del perímetro urbano.
- Construcción Planta de Tratamiento Acueducto Las Circas vereda Supaneca.
- Cerramiento y Mejoramiento Plaza de Mercado.
- Pavimentación Avenida Carrera 2ª variante salida a Jenesano.
- Pavimentación de la vía El Batán-Aposentos.
- Construcción cunetas y obras de drenaje vía Tibaná-Jenesano.

- Mejoramiento de la malla vial de la municipalidad.
- Construcción campos deportivos de la escuela vereda Supaneca y la Urbanización Villa del Río.
- Mejoramiento de la red vial de la zona urbana.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de Tibaná.

Artículo 5°. Exáltese la labor de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social del municipio y reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad boyacense.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de noviembre de 2005 al Proyecto de ley número 162 de 2004 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Efrén Félix Tarapués Cuaical,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2004 SENADO**

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de noviembre de 2005, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de la Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de la Vega, Cundinamarca, que se cumplirán el próximo 12 de junio de 2005.

Artículo 2°. Declárase Patrimonio Histórico, Turístico, Ecológico y Cultural del orden nacional a la “Laguna de Tabacal”, ubicada dentro de la jurisdicción del mismo municipio.

Artículo 3°. Para exaltar esta conmemoración, se autoriza a la Nación para que, con observancia y dentro de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la Constitución Política y mediante el sistema de cofinanciación, a participar en la financiación y ejecución de los proyectos de inversión que se describen a continuación:

a) Construcción, adecuación e implementación del Parque Turístico-Ecológico de la Laguna “El Tabacal”, municipio de La Vega, Cundinamarca;

b) Diagnóstico, estudios, diseños, construcción y remodelación de la Ciudadela Estudiantil y Deportiva “Ricardo Hinestrosa Daza”;

c) Construcción y mejoramiento de vivienda de interés social zona rural y urbana del municipio de La Vega;

d) Terminación de Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado;

e) Estudios, diseño y construcción del Centro de Intercambio Regional;

f) Estudios, diseños y construcción del Matadero Municipal;

g) Estudios, diseños y construcción de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos;

h) Estudios, diseño y construcción del Terminal de Transporte;

i) Terminación del Parque Principal.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de La Vega y/o el departamento de Cundinamarca.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de noviembre de 2005 al Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de la Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Antonio Díaz Jimeno,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2005 SENADO**

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de noviembre de 2005, por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos derechos sociales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Derechos protegidos por la acción de tutela social.* Pueden ser protegidos a través de la acción de tutela social los derechos

a la alimentación, a la seguridad social, a la salud, al trabajo, a la educación y a la vivienda digna.

La anterior enumeración no es taxativa.

Las condiciones de justiciabilidad de cada uno de los derechos sociales serán determinadas conforme a las características de cada uno de ellos.

Artículo 2°. *Los derechos sociales como función del Estado.* La realización de los derechos sociales es función esencial del Estado Social y Democrático de Derecho. Es obligación suya satisfacerlos mediante acciones positivas sistemáticas.

Artículo 3°. *Derecho al mínimo vital.* La inviolabilidad del derecho a la vida implica la obligación positiva del Estado de proteger el mínimo vital.

La garantía de un mínimo vital es presupuesto necesario del respeto a la dignidad del ser humano.

Artículo 4°. *Garantías adicionales.* Las disposiciones contempladas en la presente ley constituyen un mínimo de protección de los derechos sociales y no deben entenderse como negación de garantías adicionales para su plena realización.

TITULO II**PROTECCION JUDICIAL DE LOS DERECHOS SOCIALES****POR VIA DE LA ACCION DE TUTELA SOCIAL**

Artículo 5°. *Exigibilidad judicial.* La protección del mínimo vital podrá reclamarse a través de la acción de tutela social.

El procedimiento será el previsto en el Decreto 2591 de 1991, incluidas las modificaciones introducidas en la presente ley.

Todo juez de la República con jurisdicción en el lugar donde ocurran los hechos, es competente para conocer de la acción de tutela social.

Artículo 6°. *Deber del solicitante.* Para que proceda la acción, el solicitante deberá señalar el lugar de su residencia, los hechos que motivan su solicitud y, si fuere posible, los derechos que se consideren violados o amenazados, la identidad de la persona natural o jurídica autora de la acción u omisión constitutiva de la amenaza o violación y la descripción de las demás circunstancias relevantes.

Artículo 7°. *Facultades del Juez.* El Juez aplicará el procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 de manera que se garantice al máximo la protección de cada derecho social según sus características específicas.

La acción no podrá ser rechazada por deficiencias probatorias, argumentativas o de técnica jurídica que presente la solicitud.

Artículo 8°. *Presunción de veracidad.* La afirmación del demandante sobre la amenaza o vulneración del mínimo vital, se tendrá por cierta mientras la entidad encargada de la prestación no pruebe lo contrario.

Artículo 9°. *Desacato.* La persona natural o jurídica que incumpliere una orden judicial proferida con base en la presente ley, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa entre 30 y 200 salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las indemnizaciones a que sea condenada y las sanciones por desacato a que hubiere lugar.

El Juez fijará el monto de la multa de acuerdo con la gravedad de los hechos y la persistencia en el incumplimiento.

Artículo 10. *Reincidencia.* La persona natural o jurídica que reincida en las acciones u omisiones que hubieran dado lugar a un fallo de tutela social en su contra, será sancionada con multa entre 50 y 200 salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las indemnizaciones a que sea condenada y las sanciones por desacato a que hubiere lugar.

El Juez fijará el monto de la multa de acuerdo con la gravedad de los hechos y la persistencia en el incumplimiento.

TITULO III**DE LOS DERECHOS SOCIALES EN PARTICULAR****CAPITULO I****Derecho a la alimentación**

Artículo 11. *Derecho de los niños y de las personas de la tercera edad a la alimentación.* La acción de tutela social procede para la

protección del derecho constitucional fundamental de los niños y de las personas de la tercera edad a una alimentación equilibrada.

La garantía plena de este derecho corresponde a la familia y subsidiariamente al Estado en cabeza del Ministerio de la Protección Social.

CAPITULO II

Derecho a la salud

Artículo 12. *Alcance del derecho a la salud.* El derecho a la salud incluye la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad.

Artículo 13. *Deber de las entidades prestadoras de servicios de salud.* Cuando esté de por medio la violación del núcleo esencial del derecho a la salud, las entidades prestadoras del servicio no podrán negarlo, quedando a salvo su derecho de repetir contra el Estado.

Artículo 14. *Prelación de turnos para sujetos de especial protección constitucional.* Los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas cabezas de familia, de la tercera edad o con discapacidad física o mental, tendrán prelación en la asignación de turnos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades.

Artículo 15. *Prestaciones no incluidas en el POS.* Aún cuando el afectado no haya cotizado el mínimo de semanas obligatorias, las EPS deberán suministrar las drogas y tratamientos médicos requeridos, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que la falta de drogas o tratamiento vulnere o amenace el derecho al mínimo vital;
- b) Que la droga o el tratamiento no puedan ser sustituidos por otros no sometidos a semanas mínimas de cotización;
- c) Que el interesado no pueda cubrir el porcentaje que la EPS se encuentra autorizada legalmente para cobrar;
- d) Que el interesado no pueda acceder a la droga o tratamiento por otro plan distinto que lo beneficie;
- e) Que la droga o el tratamiento hayan sido prescritos por un médico adscrito a la EPS correspondiente.

Artículo 16. *No suspensión de drogas y tratamientos vitales.* Las EPS no podrán suspender el suministro de una droga o un tratamiento necesario para salvaguardar el mínimo vital de un paciente, aduciendo alguna de las siguientes justificaciones, entre otras:

- a) Que la persona encargada de hacer los aportes haya dejado de pagarlos;
- b) Que el paciente no esté inscrito en la EPS que venía adelantando el tratamiento como consecuencia de su desvinculación laboral;
- c) Que la persona haya perdido la calidad que la hacía beneficiaria;
- d) Que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de haberla afiliado;
- e) Que el afiliado se acabe de trasladar de otra EPS y su empleador no haya hecho aún aportes a la nueva entidad;
- f) Que se trate de una droga que no se haya suministrado antes, pero necesaria dentro del respectivo tratamiento.

Artículo 17. *Repetición contra el Estado.* En los casos mencionados en los dos artículos anteriores, las EPS tendrán derecho a repetir contra el Estado por el monto que, según las normas legales y reglamentarias, no les correspondería asumir.

El Estado a través del Fosyga deberá pagar lo adeudado dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud de pago, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas, en cuyo caso dicho plazo se prorrogará hasta 6 meses.

Artículo 18. *Cubrimiento de costos de drogas o tratamientos no incluidos en el POS-S.* Cuando un afiliado al régimen subsidiado requiera una droga no incluida en el POS-S que sea necesaria para asegurar su mínimo vital, la ARS tiene la obligación de suministrarla si se cumplen las condiciones señaladas en el artículo 17 de la presente ley.

Cuando el afiliado al régimen subsidiado requiera un tratamiento no incluido en el POS-S, que sea necesario para asegurar la protección

de su mínimo vital, la ARS deberá garantizar la prestación del servicio si se trata de un sujeto de especial protección constitucional. En caso contrario, la prestación corresponde al Estado, debiendo la ARS indicar a la persona cómo acceder efectivamente el tratamiento requerido y acompañarla en el trámite para reclamarla.

En los eventos en que la ARS deba costear directamente la droga o el tratamiento, podrá repetir contra el Fosyga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III

Derecho a la educación

Artículo 19. *Vulneración del derecho a la educación.* Se vulnera el derecho a la educación y procede la acción de tutela social en cualquiera de los siguientes casos.

- a) Cuando no exista personal suficiente para prestar el servicio educativo;
- b) Cuando la precariedad de las instalaciones del establecimiento educativo pueda poner en riesgo los derechos fundamentales de los profesores y alumnos;
- c) Cuando injustificadamente se niega la permanencia o el acceso de un estudiante a un plantel educativo;
- d) Cuando se retenga el certificado educativo o de estudios de quien se encuentra en mora con una institución educativa, siempre que no cuente con los medios económicos suficientes para saldar su deuda;
- e) Cuando un establecimiento privado niega la permanencia de un menor durante el año escolar, por la morosidad de los padres en el pago de la matrícula o las pensiones.

Artículo 20. *Menores con necesidades especiales.* Procede la tutela social cuando los establecimientos educativos nieguen el acceso o la permanencia al sistema educativo de los menores con problemas de aprendizaje, con limitaciones físicas o psíquicas, o con desventajas culturales o económicas.

Artículo 21. *Población desplazada.* Procede la acción de tutela social para garantizar el acceso y la permanencia de los menores desplazados al sistema educativo.

No se podrá negar el ingreso o la permanencia de un menor desplazado, por haber superado la edad límite establecida para acceder a un grado escolar.

CAPITULO IV

Derecho al trabajo

Artículo 22. *Procedibilidad.* La protección del derecho al trabajo procede por vía de la acción de tutela social en los siguientes casos:

- a) Cuando se incumple el pago de salarios, siempre que se demuestre que su incumplimiento afecta el mínimo vital individual o familiar;
- b) Cuando se incumple el pago de licencias por incapacidad laboral;
- c) Cuando se incumple la obligación de pagar remuneraciones derivadas de contratos de prestación de servicios, siempre que se demuestre que su incumplimiento afecta el mínimo vital individual o familiar.

Parágrafo. El mínimo vital se presume afectado, cuando la suspensión del pago se prolonga indefinidamente en el tiempo.

Artículo 23. *Pago de licencia de maternidad y mínimo vital.* Se presume la afectación del mínimo vital de la mujer, cuando el empleador no cancele oportuna y plenamente la licencia de maternidad, caso en el cual procede la acción de tutela social.

CAPITULO V

Derecho a la seguridad social

Artículo 24. *Pago oportuno de una pensión.* La acción de tutela social procede para el pago oportuno de una pensión, cuando exista mora y se demuestre que el actor no cuenta con otros recursos para su subsistencia individual o familiar.

Artículo 25. *Presunción de afectación de mínimo vital.* Se presume la afectación del mínimo vital frente a una cesación prolongada e indefinida de pagos de mesadas pensionales, cuando la persona

afectada sea de la tercera edad o esté incapacitada para trabajar o no tenga otras fuentes de ingreso.

Artículo 26. *Garantía del pago de las pensiones.* Las entidades que tienen a su cargo el pago de pensiones no podrán fundamentar el no pago, la mora o la falta de reconocimiento de una mesada pensional en razones económicas, presupuestales o en la ocurrencia de una huelga.

Artículo 27. *Alcance y contenido de la orden judicial.* El Juez ordenará el pago de las mesadas pensionales que se causen a partir de la instauración de la acción de tutela social, sin perjuicio del derecho que corresponde al pensionado de reclamar el pago retroactivo e indexación de las mesadas dejadas de percibir mediante la acción judicial pertinente.

Artículo 28. *Reconocimiento o reliquidación de mesadas pensionales.* Es improcedente la acción de tutela social para el reconocimiento o reliquidación de mesadas pensionales, salvo en los eventos en que procede como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ante la ausencia de un medio de defensa judicial eficaz y oportuno.

CAPITULO VI

Derecho a la vivienda

Artículo 29. *Derecho a la vivienda digna.* El derecho social a la vivienda digna incluye la prohibición de limitaciones irrazonables a su goce efectivo. Medidas tributarias o crediticias que afecten el mínimo esencial del derecho a la vivienda digna constituyen una limitación irrazonable a este derecho.

Procede la acción de tutela social con miras a impedir la vulneración y amenaza del mínimo esencial del derecho a la vivienda digna.

TITULO IV

DISPOSICION FINAL

Artículo 30. *Sanción por incumplimiento reiterado.* El desconocimiento reiterado de las normas de la presente ley, acarreará al responsable una sanción pecuniaria de 500 a 1.000 salarios mínimos mensuales.

En caso de que la responsabilidad del incumplimiento recaiga en un funcionario público, el Estado podrá repetir contra este.

Artículo 31. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de noviembre de 2005 al Proyecto de ley número 01 de 2005 Senado, *por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos derechos sociales*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Gaviria Díaz, Héctor Helí Rojas Jiménez, Mauricio Pimiento Barrera, Roberto Gerlén Echeverría, Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de noviembre de 2005, por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, en relación con la elección directa de parlamentarios andinos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución Política de Colombia, los ciudadanos elegirán en forma directa y mediante sufragio universal y secreto cinco (5) representantes de Colombia al Parlamento Andino.

Artículo 2°. *Del régimen electoral aplicable.* Mientras se establece un régimen electoral uniforme, el sistema de elección de los Representantes ante el Parlamento Andino se regirá de acuerdo con la legislación electoral colombiana.

Artículo 3°. *De las calidades.* Para ser elegido al Parlamento Andino en representación de Colombia se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser elegido Senador de la República.

Artículo 4°. *De los deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.* A los Representantes por Colombia al Parlamento Andino les serán aplicables las mismas normas sobre Deberes, Prohibiciones, Inhabilidades e Incompatibilidades que rigen para los Senadores de la República, además de las que establezcan Tratados Internacionales.

Artículo 5°. *De la inscripción de candidaturas.* El Registrador Nacional del Estado Civil o los Registradores Departamentales, inscribirán los candidatos a solicitud de los representantes de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida en la República de Colombia, o de los Movimientos sociales o un grupo significativo de ciudadanos colombianos.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

Artículo 6°. *Reposición de votos.* Los candidatos elegidos al Parlamento Andino tendrán derecho a la reposición estatal por los votos válidos obtenidos, en los términos de esta ley.

Artículo 7°. *Fórmula de conversión de votos y proceso de adjudicación de curules.* Para las elecciones de Parlamentarios Andinos se aplicará el sistema de cifra repartidora, de acuerdo con la votación alcanzada entre las listas que superen el umbral del 2% del total de los votos emitidos válidamente en las elecciones de Parlamento Andino.

Artículo 8°. *Fecha de elecciones y período.* Hasta tanto la Comunidad Andina establezca un Régimen Electoral uniforme, las elecciones para los Representantes por Colombia al Parlamento Andino se realizará el mismo día en que se efectúen las elecciones generales de Congreso Colombiano. El período será institucional y será el mismo que la ley establezca para Senadores y Representantes.

Artículo 9°. *Declaratoria de elección de titulares.* El Consejo Nacional Electoral, como suprema autoridad electoral, declarará la elección de los Representantes titulares por Colombia al Parlamento Andino y los acreditará ante este organismo.

Artículo 10. *Vacíos.* Mientras los Países Andinos establecen un Régimen Electoral Uniforme, en caso de que se presenten vacíos, estos se interpretarán con las normas que le son aplicables a la elección de Senadores de la República.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de noviembre de 2005 al Proyecto de ley número 034 de 2005 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, en relación con la elección directa de parlamentarios andinos*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Andrés González Díaz,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de noviembre de 2005, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.

Artículo 3°. *Retiro parcial de cesantías.* Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero (a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero (a) permanente, o sus hijos.

Artículo 4°. *Términos.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso 1° de este artículo.

Artículo 5°. *Mora en el pago.* La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Artículo 6°. *Inspección, Vigilancia y Control.* Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los Servidores Públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley.

Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de noviembre de 2005 al Proyecto de ley número 44 de 2005 Senado, *por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Flor Gnecco Arregocés, Jesús Puello Chamié,
Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2005 SENADO, NUMERO 192 DE 2004 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de noviembre de 2005, por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la helicultura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto autorizar la explotación del caracol terrestre del género *Helix* y sus diferentes especies, y reglamentar la actividad de la helicultura, preservando el medio ambiente y garantizando la salubridad pública. Para estos efectos se tendrán en cuenta las actividades relacionadas con el establecimiento de zoocriaderos, a partir de la recolección y selección de caracol terrestre del género *Hélix*, de los ejemplares establecidos y adaptados en las diferentes regiones del país.

Artículo 2°. *Zonas de Vocación Helicícola.* Denomínanse Zonas de Vocación Helicícola las regiones del país donde se encuentran los caracoles terrestres del género *Hélix*. A partir de esta ley, dichas regiones quedan declaradas como zonas aptas para el cultivo de este género de caracol y en ellas se permitirá la explotación de la actividad helicícola, atendiendo las instrucciones que sobre el manejo ambiental definan las respectivas autoridades.

Los Zoocriaderos de Caracol Terrestre del Género *Hélix* y sus diferentes especies podrán funcionar en las modalidades extensiva, intensiva o mixta y bajo sistemas abiertos, cerrados o mixtos.

Artículo 3°. *Política Ambiental.* Todo Zoocriadero de Caracol Terrestre del género *Hélix* que funcione en el país debe establecer y mantener un Sistema de Administración Ambiental apropiado para la escala e impacto ambiental que genere el proceso de zoocría sobre los recursos naturales y que cumpla como mínimo con los siguientes requisitos:

a) Incluir compromisos de mejoramiento continuo, prevención de la contaminación y cumplimiento de la legislación y regulaciones vigentes;

b) Contener el marco operativo del programa regional, para ejecutar y revisar los objetivos y las metas ambientales;

c) Establecer un sistema de documentación de los principios y procesos, que sean conocidos y practicados por todas las personas involucradas, asignando responsabilidades a cada uno;

d) Establecer unos objetivos y metas ambientales para medir la magnitud del impacto, que genera la actividad de la zoocría, en términos de:

- Severidad del impacto (Magnitud del daño).
- Probabilidad de ocurrencia (Riesgo).
- Permanencia del impacto (Duración en el tiempo).

Artículo 4°. *Plan de Manejo Ambiental.* Además del Sistema de Administración Ambiental, los Zoocriaderos de caracol terrestre del género *Hélix* deben disponer de los siguientes instrumentos para el manejo administrativo ambiental de sus procesos.

a) Memorias técnicas, diseños y planos de las instalaciones del Zoocriadero;

b) Diagrama de flujo del proceso;

c) Manual de operación y mantenimiento de equipos utilizados;

d) Cronograma de actividades diarias, semanales, mensuales y anuales;

e) Manejo y disposición final de subproductos de la Zoocría;

f) Plan de manejo paisajístico y de repoblación vegetal;

g) Plan de educación continua.

Artículo 5°. *Plan de Manejo Sanitario.* Con el fin de garantizar la producción limpia en los zoocriaderos de caracol terrestre del género *Hélix*, se debe tener en cuenta, como mínimo, el siguiente Plan de Manejo Sanitario.

a) En cualquiera de las modalidades y sistemas de cría se realizarán cuatro (4) revisiones sanitarias por año y se registrarán todas las

observaciones y/o actividades de manejo sanitario allí realizadas en un Libro de Registro de Revisión Sanitaria;

b) Se autorizará el uso de antibióticos como método preventivo o curativo en todos los sistemas de cría, siempre y cuando así lo autorice formalmente el país comprador;

c) Se respetarán todas las referencias técnicas de manejo referidas a la prevención de enfermedades consignadas en el Protocolo de Producción, que será concertado entre los representantes del gremio, la comunidad científica y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA;

d) Todo material contaminado, así como los caracoles muertos, serán incinerados en un lugar construido para tal fin. De cada incineración se levantará un acta, en la cual constará la fecha y hora de su realización, la cantidad y características de los caracoles y material incinerados. Esta obligación se puede cumplir mediante la recolección del material por parte de una empresa de recolección domiciliaria de residuos patológicos legalmente reconocida;

e) No se permitirá la acumulación de residuos tanto en el interior como en el exterior del Zoocriadero. Estos deberán ser almacenados en bolsas de polietileno que diariamente se llevarán al exterior de los zoocriaderos, dándole cumplimiento a lo previsto en el anterior literal;

f) Para la limpieza de bandejas y/o recipientes de cría, comederos, bebederos y ponederos se utilizará agua en una dilución al 1 % con hipoclorito de sodio;

g) Se dispondrá de un sistema eficaz de evacuación de efluentes y aguas residuales, que debe funcionar de manera permanente.

Artículo 6°. *Verificación.* Las autoridades ambientales y sanitarias podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con insumos, recolección, cultivo, transporte, procesamiento, comercialización, importación y exportación del caracol del género Hélix.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de noviembre de 2005 al Proyecto de ley número 308 de 2005 Senado, número 192 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la helicultura y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Julio Manzur Abdala, Hugo Serrano Gómez,
Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 816-Miércoles 16 de noviembre de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Pliego de modificacines y Texto propuesto al Proyecto de ley número 89 de 2005 Senado, por la cual se adoptan medidas de protección a las empresas de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 117 de 2005 Senado, por la cual se reforma el artículo1ºde la Ley 522 de 1999 Código Penal Militar.	3

TEXTOS DE FINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 162 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de noviembre de 2005, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de la Villa Hispánica del municipiode Tibaná, departamento de Boyacá.	3
Texto definitivo al Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de noviembre de 2005, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de la Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente.	4
Texto definitivo al Proyecto de ley número 01 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de noviembre de 2005, por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos derechos sociales.....	4
Texto definitivo al Proyecto de ley número 034 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de noviembre de 2005, por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, en relación con la elección directa de parlamentarios andinos.....	6
Texto definitivo al Proyecto de ley número 44 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de noviembre de 2005, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.	7
Texto definitivo al Proyecto de ley número 308 de 2005 Senado, 192 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de noviembre de 2005, por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la helicultura y se dictan otras disposiciones.....	7